REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE AMBALEMA TOLIMA
Ambalema, agosto (04) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **2022 – 00113**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **CELSIA COLOMBIA S.A**
Ejecutado: **MUNICIPIO DE AMBALEMA - TOLIMA**

Ingresa al despacho el expediente para atender la solicitud presentada por el doctor MAURICIO SAAVEDRA MC AUSLAND, por medio del cual interpuso recurso de reposición con el auto calendado el 18 de julio del 2022. Lo anterior se resolverá bajo las siguientes consideraciones:

Es menester indicar que el Código General del Proceso por medio de su artículo 318 establece la oportunidad y los requisitos necesarios para interponer el recurso de reposición estableciendo en su tercer inciso:

> *"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia* ***el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto"***

Frente a lo anterior, se evidencia que la parte que exprese su inconformidad con relación a las disposiciones de cualquier providencia deberá presentar el recurso de reposición dentro de un término perentorio, esto es, tres (3) días posterior a su notificación por estado, so pena de considerarse que ha guardado silencio al respecto y considerarse que no existe reparo alguno.

Así las cosas, descendiendo todo lo anterior al caso que aquí nos ocupa, se evidencia en primer lugar que esta sede judicial profirió la providencia objeto de alegación el día 18 de julio del 2022. En segundo lugar, el auto fue notificado por medio de estado electrónico y por medio de estado físico en la cartelera del Juzgado el día 19 de julio del 2022, por lo que el término para interponer el recurso de apelación se venció el 25 de julio de la misma anualidad, quedando ejecutoriado el auto, y en consecuencia en firme todo su contenido. Finalmente, el doctor MAURICIO SAAVEDRA MC AUSLAND, quien obra como representante legal de CARSAR S.A.S, apoderados judiciales de la parte accionante, presentó por medio de correo electrónico recurso de reposición el día 26 de julio a las 15:22, es decir, que dicho recurso fue presentado de forma extemporánea. En consecuencia, de ello, el juzgado lo rechazará por las razones expuestas previamente.

Por otro lado, esta sede judicial al revisar exhaustivamente la demanda y anexos allegados por el actor y atendiendo a la naturaleza del asunto, esto es en torno a un proceso ejecutivo de facturas de servicios públicos, resulta imperante traer a colación lo dispuesto por la Ley 689 del 2001, la cual entró en vigor a partir del 1 de Noviembre del 2001, disponiendo en su artículo 18:

"Artículo 130. Partes del contrato. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.

El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. *La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial".*

De lo anterior se hace palpable que a partir del 1 de Noviembre del 2001, la competencia para conocer los procesos ejecutivos que tengan como títulos ejecutivos las facturas de prestación de servicios públicos domiciliarios corresponde a la jurisdicción ordinaria civil.

En este mismo sentido, lo dispuso el Consejo de Estado en sección Tercera en Auto 70001233100019980679O1 (21612), mayo 23/12, C. P. Mauricio Fajardo Gómez) al exponer que dicho criterio se ha mantenido, incluso con la expedición de la Ley 1107 del 2006. Previo a la promulgación de la Ley 689 del 2001, la factura si podía cobrarse ejecutivamente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Así las cosas, atendiendo a la facultad contemplada en el artículo 132 del Código General del Proceso, el despacho procederá a efectuar un control de legalidad para dejar sin efecto lo dispuesto en la providencia proferida en fecha 18 de Julio de la presente anualidad, y en su lugar avocará conocimiento del presente proceso ejecutivo, y, en consecuencia, librará mandamiento de pago en los términos del libelo demandatorio.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ambalema,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 18 de julio del 2022, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el auto calendado 18 de Julio del 2022, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, y en su lugar, **AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente proceso ejecutivo.

TERCERO: Del anterior numeral, se ordena **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de CELSIA COLOMBIA S.A. ESP y a cargo del MUNICIPIO DE AMBALEMA – TOLIMA, por las siguientes sumas de dinero:

1. **FACTURA 107939910 – Código de Cuenta No. 123929**

   - Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE ($33.765.731), por concepto de CAPITAL, y que refiere a los conceptos facturados por CELSIA COLOMBIA S.A ESP por el consumo de energía eléctrica facturados y suministrados por dicha empresa.

   - Por los intereses moratorios a la tasa máxima establecida mes a mes por la Superintendencia Financiera del capital, desde el día 04 de noviembre del 2021, hasta el cumplimiento total de la obligación.

   - En relación con las costas, las mismas se decidirán en la etapa procesal oportuna.

CUARTO: NOTIFIQUESE este auto al ejecutado en la forma prevista en los art. 290 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 2022, haciéndoles saber que cuentan con el término de cinco (5) días siguientes, a la notificación del presente mandamiento ejecutivo para cancelar las sumas de dinero adeudados y de diez (10) para proponer excepciones.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica a CARSAR SAS, identificada con nit. 809.003.140-1, representada legalmente por el señor MAURICIO HERNANDO SAAVEDRA MC AUSLAND, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.153.679, para actuar dentro de este proceso como apoderada de CELSIA COLOMBIA S.A ESP, representada legalmente por el señor JULIAN DARIO CADAVID VELÁSQUEZ, con cédula de ciudadanía No. 71.624.537

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORALES LEAL
Juez